

Año: 2014

Expediente: 8800/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEADO LEAL

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 36 ARTICULOS Y CUATRO ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de Julio del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León
PRESENTE.-



El suscrito C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, en mi carácter de Diputado Federal por Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado a fin de someter a su consideración la Presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En Nuevo León la eficiencia de las instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal radica en operar con un sistema de organización y administración de los cuerpos de seguridad, que contemplen herramientas o instrumentos de cómo llevar a cabo sus diversas actividades que deriven de la investigación, persecución y detención del acto criminal.

El actual modelo de policía es particularmente lejano a la gente. Por ejemplo, hay que considerar el factor corrupción. La sociedad tiende a culpar a la policía de la corrupción, sin asumir la responsabilidad que tiene en esta relación inadecuada con la autoridad.

Los policías son los servidores públicos con los que más contacto tiene la ciudadanía y, como tales, la gente espera ver en ellos capacidades para las que no se prepara a estos oficiales. Espera que la policía sea un mediador, pero la formación no va en ese sentido, por lo que las expectativas no coinciden. El modelo policial termina siendo primordialmente represor.

El uso indiscriminado de la fuerza por parte de los Cuerpos de Seguridad Pública causa preocupación en la comunidad, quejas ciudadanas, desconfianza y, en el peor de los casos, la muerte de alguno de los ciudadanos del cual tienen el encargo de proteger y aquí en Nuevo León ya hemos visto casos donde se pierden vidas de ciudadanos inocentes y las autoridades justifican estos hechos tan reprobables como consecuencias en el cumplimiento del deber de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Tal fue el caso en el que un menor murió en el **Municipio de Guadalupe** víctima de un enfrentamiento entre delincuentes y la Policía de Proximidad a bordo de un Camión Urbano y el Alcalde justifico los hechos y refirió que si el policía armado hubiese disparado para repeler la agresión, pudieron morir más personas inocentes. Quedando en evidencia la NULA responsabilidad con los hechos y con los ciudadanos.

Es por eso que la tarea de planear y elaborar políticas y protocolos institucionales para el uso de la fuerza fomenta al personal administrativo a lidiar con asuntos que son esenciales para la construcción y manutención de una agencia policial profesional. En particular, establecer políticas y regulaciones formalmente, para su inclusión en el documento, reduce la tendencia a formular políticas y procedimientos solamente como respuesta a crisis emergentes.

Es por esto que la presente iniciativa pretende crear una Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad publica en el Estado y Municipios como marco normativo para la justicia, paz y seguridad social y sobre todo la protección de los Derechos Humanos de los nuevoleonenses. Para sostener la constitucionalidad y legalidad de la iniciativa propuesta, así como la posible integración de la misma al orden jurídico vigente, me permito señalar las siguientes

Consideraciones:

Esta iniciativa tiene sustento en ordenamientos internacionales como los lineamientos adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, cuyos considerandos señalaban:

"Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios;

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad;

Considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Teniendo presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones;

Teniendo presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas;

Teniendo presente que en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos;

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo;

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta."

Estos son elementos fundamentales que fueron adoptados por los países parte, entre ellos México, de estos se han derivado otros documentos en concreto en nuestra nación, tanto en el Distrito Federal como en algunas entidades federativas siendo hoy leyes en la materia, en tanto que la Federación se encuentra en estudio un proyecto similar, sin dejar de lado el hecho de que los cuerpos armados han adoptados lineamientos relacionados, mismos que han sido integrados como parte de los documentos de estudio para el presente proyecto.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la seguridad pública, al establecer que ésta es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala;

Dicho precepto constitucional ordena que en el ejercicio de dicha función pública, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución. El uso legítimo de la

fuerza pública como un medio para asegurar el cumplimiento de la ley, constituye un elemento indispensable para preservar el orden y la paz públicos.

Que el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que al hacer uso de la fuerza pública, los integrantes de las Instituciones Policiales lo harán de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, para lo cual deberán apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

DISPOSICIONES GENERALES:

- Establecen que esta Ley es de aplicación obligatoria y está dirigida a los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.
- También se especifica que el uso de la fuerza pública es una función exclusiva del Estado, ningún ciudadano está autorizado a ello, pues en ese caso se estaría incluso incurriendo en posibles conductas delictivas como usurpación de funciones, portación de armas de fuego, secuestro, lesiones u otras.
- Se establecen definiciones para conceptualizar los términos que se usan en la presente iniciativa.
- Se establecen disposiciones generales que indican en qué casos, medida y circunstancia se puede hacer uso de la fuerza y se establece expresamente la prohibición de realizar actos de tortura, crueldad, violencia desproporcionada, o degradación a las personas.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley Para El Uso De La Fuerza De Los Cuerpos De Seguridad Pública Del Estado Y Municipios De Nuevo León para quedar como sigue:

LEY PARA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social, de observancia general en el Estado de Nuevo León tienen por objeto regular el uso de la fuerza que ejercen los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y Municipios de Nuevo León, en cumplimiento de sus funciones para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Armas de fuego: Las autorizadas para el uso de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- II. Armas incapacitantes no letales: Las que son utilizadas para detener a un individuo;
- III. Armas letales: Las que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;
- IV. Cuerpos de seguridad pública: A los Integrantes de Policía y Tránsito del Estado y Municipios;
- V. Detención: La restricción de la libertad de una persona por la Policía con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente. La detención se presenta en el cumplimiento de una orden de aprehensión, de arresto, de presentación o, en su caso, por flagrancia, a petición de parte ofendida o cualquier otra figura prevista por las leyes aplicables;
- VI. Policía: A quien se le atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, que sea parte de los cuerpos de seguridad pública y que desempeñe funciones de carácter estrictamente policial vinculadas operativamente a la seguridad pública;
- VII. Ley: Ley Reguladora Para El Uso De La Fuerza De Los Cuerpos De

Seguridad Pública Del Estado Y Municipios De Nuevo León.

- VIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley;
- IX. Resistencia pasiva: Cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el Policía, quien previamente sea identificado como tal;
- X. Resistencia violenta de una persona: Cuando una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a si mismo, a un tercero o al Policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido;
- XI. Resistencia violenta agravada: Cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho a la vida propia, de terceros o del Policía, a efecto de impedir que sea detenido;
- XII. Sometimiento: La contención que el Policía ejerce sobre los movimientos de una persona con el fin de asegurarla; y
- XIII. Uso legítimo de la fuerza: La aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Estado de Nuevo León proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.

Artículo 4.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Las Secretarías de Seguridad Pública Municipales y la Procuraduría General de Justicia pertenecientes al Estado de Nuevo León tienen la obligación de contratar los servicios profesionales de personas morales especializadas para brindar apoyo, asesoría y representación jurídica a los policías que por motivo del cumplimiento de su deber se vean involucrados en averiguaciones previas o procedimientos judiciales.

TÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE ARMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5.- Los cuerpos de seguridad pública asignarán las armas solamente al Policía que hubiere aprobado la capacitación establecida para su uso, y éste a su vez, sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

A fin de disminuir la necesidad de utilizar armas de cualquier tipo, es obligación de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, a través de la Secretarías de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia de conformidad con sus funciones, dotar a la Policía del equipo necesario para su protección, acorde con la función que desempeña.

Artículo 6.- Los Cuerpos de Seguridad Publica, en el desempeño de sus funciones,

utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Artículo 7.- La Policía podrá tener a su cargo y portar las siguientes armas:

I. Incapacitantes no letales:

- a. Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- b. Dispositivos que generan descargas eléctricas;
- c. Esposas o candados de mano; y
- d. Sustancias irritantes en aerosol que sus componentes no incluyen sustancias, materiales y elementos que estén prohibidos expresamente por la Ley, aquellos reservados para su uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Guardia Nacional o los que contengan como elemento activo los químicos.

II. Letales:

- a. Armas de fuego que no sean reservadas para el uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Guardia Nacional.

Artículo 8.- Los cuerpos de seguridad pública conforme a las características que se establezcan en el Reglamento deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada Policía.

TÍTULO TERCERO USO DE LA FUERZA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 9.- Se entiende por uso de la fuerza policial la aplicación de métodos, técnicas y tácticas, con base en los distintos niveles de fuerza y en ejercicio de las funciones policiales.

Artículo 10.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal deberán hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que se marcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones,

la paz pública y la seguridad ciudadana, la Policía podrá utilizar la fuerza, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

- I. Legal: Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, Ley De La Institución Policial Estatal Fuerza Civil ,Reglamento de Policía y Buen Gobierno, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;
- II. Racional: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:
 - a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;
 - b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
 - c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
 - e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;
- IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y
- V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler. Ningún Policía podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita.

Los motivos por los cuales se da la intervención de la Policía, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.

Artículo 12.- El Policía podrá hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias:

- I. Hacer cumplir la Ley;
- II. Evitar la violación de derechos humanos de las personas y garantizar el

- restablecimiento de la paz y el orden público;
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho;
 - IV. Salvaguardar el orden y la paz públicos;
 - V. Evitar la toma, destroz o incendio de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos;
 - VI. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.
 - VII. Disuadir mediante el racional despliegue de la fuerza a personas que participan de manera violenta en conflictos que comprometen el mantenimiento de la paz y el orden público.
 - VIII. Por legítima defensa.

Artículo 13.- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

- I. Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
- II. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

Artículo 14.- El Policía en el ejercicio del uso de la fuerza deberá aplicar lo siguiente:

- I. No debe usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación; y
- II. Si por el uso de la fuerza alguna persona sufre lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes.

Artículo 15.- El Policía obra en legítima defensa cuando repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados.

El Policía sólo empleará armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga, y sólo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

La persuasión o disuasión verbal realizada por el Policía en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables, no constituyen provocación dolosa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS PARA LA DETENCIÓN

Artículo 16.- Las detenciones en flagrancia o en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad administrativa, ministerial o judicial deben realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- El Policía para realizar la detención de una persona deberá observar las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen para su puesta a disposición; y
- IV. Situar a la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

Artículo 18.- La Policía cuando en la detención de una persona necesariamente ejercite el uso de la fuerza, deberá atender lo siguiente:

- I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza, conforme al siguiente orden:
 - a. Persuasión o disuasión verbal;
 - b. Reducción física de movimientos;
 - c. Utilización de armas incapacitantes no letales; y
 - d. Utilización de armas de fuego.
- III. No exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad.

Artículo 19.- Cuando la Policía utilice la reducción física de movimientos para lograr la detención de una persona observará los siguientes criterios:

- I. Se utilizarán cuando la persuasión o disuasión verbal no haya causado los efectos necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- II. Usará la técnica que produzca el menor daño posible a la persona y a terceros;
- III. Inmediatamente al sometimiento de la persona, la asegurará a fin de que no presente algún peligro para sí misma, para la Policía o para terceros.

Artículo 20.- La Policía utilizará armas incapacitantes no letales para impedir que la persona que se intenta someter se produzca un daño mayor a sí misma, a ésta o a otras personas y poder trasladar a la persona sometida ante la autoridad correspondiente.

Artículo 21.- En caso de que la persona que se intenta someter oponga resistencia utilizando un arma, el Policía seguirá el siguiente procedimiento, siempre que las circunstancias lo permitan:

- I. Utilizar los distintos niveles de uso de la fuerza para:
 - a. Tratar de disminuir la actitud agresiva de la persona;
 - b. Conminar a la persona a apartarse de la posesión del arma.
- II. Inmovilizar y someter a la persona;
- III. Retirar inmediatamente el arma que se encontraba en posesión de la persona sometida, para evitar daños o lesiones a sí misma, a la Policía o a terceros;
- IV. Remitir inmediatamente a la persona y el arma a la autoridad competente.

Artículo 22.- En caso de la utilización de armas letales, el Policía deberá velar por la vida e integridad física de la persona que se somete a la detención, considerando en todo momento las reglas de la legítima defensa, garantizando el menor daño posible a la persona que se intenta someter y considerando la seguridad de terceros y del propio Policía.

Artículo 23.- Cuando la Policía someta a una persona está obligado a asegurarla de inmediato.

En el aseguramiento y traslado respectivo ante la autoridad competente, la Policía podrá utilizar las esposas o candados de mano. En todo caso, deberá asegurarse a la persona con el menor daño posible a su integridad física y emocional.

Artículo 24.- En el uso de las esposas o candados de mano, la Policía deberá:

- I. Manipularlas exclusivamente para someter a una persona, en caso, de que no se haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal o con la reducción física de movimientos;
- II. Utilizarlas, en su caso, para el aseguramiento de una persona;
- III. Utilizar de forma correcta y exclusivamente las que le hayan sido asignadas por el cuerpo de seguridad pública al que pertenezca;
- IV. Incluir en todo parte informativo o documento que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza;
- V. Cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona;

- VI. Abstenerse de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada;
- VII. En caso de traslado de la persona, colocarle el cinturón de seguridad del vehículo durante éste; y
- VIII. Utilizarlas durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas inmediatamente a la puesta a disposición de la autoridad competente.

Artículo 25.- Una vez asegurada la persona para su traslado ante la autoridad competente, el Policía deberá:

- I. Informar el motivo de la detención;
- II. Hacer expresamente de su conocimiento, el derecho a permanecer callado si así lo desea, durante el traslado;
- III. Comunicarle directamente, así como a familiares o conocidos que estén presentes, el lugar donde se trasladará; y
- IV. Informar sobre el derecho a ser asistida por un abogado o persona de su confianza.

Artículo 26.- El uso de armas letales será siempre la última y extrema posibilidad, cuando no sea posible la utilización de otro nivel de fuerza, o en su caso, que hayan sido inoperantes los anteriores niveles de fuerza. En su caso, se podrán considerar previo a la utilización de otros niveles de fuerza, si la circunstancia lo amerita y se cumple debidamente con las condiciones que para su utilización señala la Ley y su Reglamento.

Para el uso de las armas letales, la Policía deberá determinar de forma racional que no se estaba en posibilidad de otra opción y que se encontraba en grave peligro la vida o seguridad de terceros o la del Policía.

TÍTULO CUARTO LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27.- Siempre que la Policía utilice la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Una copia de éste se integrará al expediente del Policía.

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que la Policía bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 28.- El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía;

- II. Nivel de fuerza utilizado;
- III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza;
- IV. En caso de haber utilizado armas letales:
 - a. Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;
 - b. Identificar el número de disparos; y
 - c. Especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.

TITULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD

EN EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 29.- En caso de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública no adopten todas las medidas a su disposición para hacer uso lícito de la fuerza pública, se les iniciará la investigación respectiva por las áreas de asuntos internos de las Secretarías de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia referidas en el Estado de Nuevo León, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que sean acreedores, de acuerdo a su participación, a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal.

TÍTULO SEXTO CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30.- La Policía deberá ser entrenada en el uso adecuado de la fuerza y la utilización de las armas permitidas, con técnicas que causen los menores daños y lesiones posibles, y el mayor respeto a la integridad física y emocional y a la vida de las personas contra quienes se utilicen.

Los cuerpos de seguridad pública establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo a estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

Artículo 31.- En todo programa educativo o de formación policial, incluidos los cursos básicos, de actualización y de especialización, existirá un módulo destinado exclusivamente al uso legítimo de la fuerza de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.

Artículo 32.- Los órganos responsables de la formación, actualización y especialización

policial, impartirán talleres que comprendan ejercicios y análisis de casos reales en los que se apliquen los principios y reglas establecidos en la Ley y su Reglamento.

Los cursos educativos, de formación, actualización y especialización deberán contener las técnicas necesarias para que el ejercicio de la función policial en el uso de la fuerza cause el menor daño posible a las personas.

Artículo 33.- Los cuerpos de seguridad pública emitirán, conforme a las reglas que se determinen en el Reglamento, un manual teórico práctico de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte del Policía.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que el Policía deberá cumplir para estar capacitado en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas.

Artículo 34.- El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, tales como la negociación y la mediación, así como de comportamiento de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en sus niveles de utilización de armas incapacitantes no letales y utilización de armas de fuego.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

POR EL USO ILÍCITO DE LA FUERZA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35.- Las personas afectadas con motivo del uso ilícito de la fuerza por parte del Policía, cuando así haya sido determinado por la autoridad competente, tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente, previo procedimiento que exijan las leyes de la materia.

Artículo 36.- Las Secretarías de Seguridad Pública tanto como Estatal y Municipales; y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, tienen la obligación de celebrar un contrato de seguro, de conformidad con las leyes de la materia, que cubra los daños ocasionados por el Policía a las personas o los bienes cuando las autoridades competentes determinen el uso ilícito de la fuerza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Remítase a las Secretarías de Seguridad Pública de los 51 Municipios, La

Secretaría de Seguridad Pública Estatal y a La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

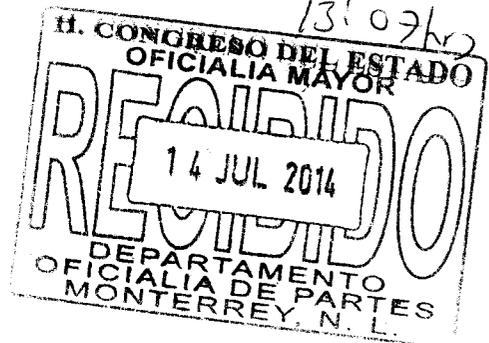
CUARTO.- La Ley Regulatoria Para El Uso De La Fuerza De Los Cuerpos De Seguridad Pública Del Estado Y Municipios De Nuevo León, deberá expedirse por la autoridad competente, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente,

Dr. Ernesto Alfonso Robledo Leal

Diputado Federal Octavo Distrito

Nuevo León





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M./LXXIII/479/2014
Expediente Núm. 8800/LXXIII

**C. Dip. Fed. Ernesto Alfonso Robledo Leal,
Presente.-**

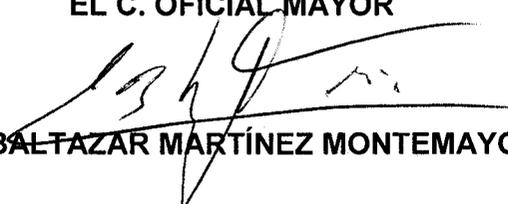
Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de Ley para el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y Municipios de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: “De enterado y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de Julio de 2014

EL C. OFICIAL MAYOR


LIC. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR

c.c.p. archivo

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000

